

Buenos Aires, 9 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **Legajo de Ejecución seguido a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA (FSM 101666/2019/TO1/9)**, formado en el marco de la causa nro. **FSM 101666/2019/TO1**, caratulada: **"HURTADO, LINO ANDRÉS Y OTROS S/ INF. LEY. 23.737 Y ART. 210 C.P."**, del registro de este Tribunal Oral, con relación a la modificación del valor de la multa impuesta mediante sentencia a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante sentencia de fecha 13/11/2025, se resolvió: **"I.- APROBAR** el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes con fecha 23/10/25 (art. 431 "bis" inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación). **II.- CONDENAR a Silvia Maribel APARICIO RUIZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla coautora penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita y de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, los que concurren materialmente entre si (cfr. arts. 45, 55 y 210 del C.P. y 5 inc. c) de la Ley 23.737), a las siguientes penas: **a) CUATRO (4) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, **b) MULTA de 45 UNIDADES FIJAS** -cfr. art. 5 inc. c) de la Ley 23.737- cuyo monto será fijado conforme al valor del formulario de inscripción del registro de precursores químicos al día de la respectiva intimación al pago. **c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal)... **VII.- IMPONER** a los condenados las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **INTIMAR** a que, dentro del quinto día de notificados, abonen la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo. **VIII.- DECOMISAR** pesos cien mil (\$100.000) y seis mil



doscientos cincuenta dólares (u\$s6.250); un (01) teléfono celular perteneciente a Aparicio Segovia, con inscripción HONOR, modelo Honor DEVICCOLTDSHENZHEN 518040 PRC, de color negro, con dos chips (uno de ellos de la empresa personal con N° 89543430524586709521 y el restante de la empresa TIGO N° 8959103000831063149), sin número de IMEI visible, con funda transparente semirrígida (identificado como "PEP 04 - SECUESTRO TELEFONO CELULAR SEGOVIA") y un (01) teléfono celular, perteneciente a Romero Nieves, con inscripción MOTOROLA, sin modelo visible, N° de IMEI en slot 359814452158208, de color celeste, con CHIP de la empresa PERSONAL N° 89543430623502397609, en la parte trasera posee un sticker que reza "PERSONAL 3644448366" (identificado como "PEP 05 - SECUESTRO TELEFONO CELULAR ROMERO"). Todo ello, secuestrado en el domicilio sito en Picasso s/n° Esquina Carlos Voss, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires vinculado a Aparicio Segovia y Narciso Romero Nieves y un teléfono celular con la inscripción SAMSUNG de color dorado, modelo G532, IMEI N° 352940092531210/10, con batería extraíble con inscripción SAMSUNG, con una (01) tarjeta SIM con la inscripción VIVA N° 1181081794492, sin tarjeta de memoria, en regular estado de conservación denominado TEL_33, perteneciente a Lino Hurtado secuestrado en Salta 829, Salvador Mazza (conf. art. 23 del C.P. y art. 30 de la ley 23.737). **IX.- COLOCAR** la sustancia estupefaciente a disposición del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, Secretaría Nro. 4 a la orden de las actuaciones por separado formadas a raíz de la presente. **X. DIFERIR** la regulación de honorarios de los abogados particulares, hasta tanto acrediten su situación impositiva. **XI. DISPONER** que, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, se practiquen por Secretaría los cómputos de pena respectivos, se provea cuanto corresponda en los legajos de ejecución que deberán formarse, y se efectúen las respectivas comunicaciones a las dependencias correspondiente,



a la Oficina Judicial de Salta y al juzgado de instrucción, a sus efectos...", sentencia que se encuentra firme a la fecha.

II. Que, con fecha 17/12/2025, en el marco de las actuaciones principales (FSM 101666/2019/TO1), se procedió a intimar a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA, a través de su Defensa, a que acredite el pago de la multa impuesta mediante sentencia de fecha 13/11/2025 consistente en (45) unidades fijas equivalente a \$4.680.000 (cuatro millones seiscientos ochenta mil pesos).

III. Que, formado el presente Legajo de Ejecución seguido a Silvia Maribel APARICIO SEGOVIA, con fecha 26/12/2025, a raíz de una presentación realizada por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal Federal, se realizó una rectificación del monto de la multa impuesta en la sentencia de fecha 13/11/2025 - II. B)-, por la suma de pesos cinco millones cuatrocientos mil (\$5.400.000) de conformidad al valor del formulario de inscripción del registro de precursores químicos que efectivamente se encontraba vigente al momento de la intimación, esto es, el 17/12/2025 (cfr. Res. Nro. 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación y planilla valores de aranceles del RENAPER -ver web: <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/renpre/formulario/valores> -).

IV. Que, luego, con fecha 02/02/2026 el Letrado Defensor realizó una presentación en la cual solicitó la modificación del valor de la multa impuesta en autos -fijada en cuarenta y cinco (45) unidades fijas-, peticionando que su equivalencia en moneda de curso legal sea determinada conforme al valor vigente al momento de la comisión de los hechos y no al de la intimación al pago, por considerar que la aplicación de este último criterio vulnera los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal más gravosa, igualdad y culpabilidad; en consecuencia, requirió que la multa sea recalculada en la suma de pesos ciento sesenta y dos mil (\$162.000).



V. Que, corrida que fuera la pertinente vista, el Sr. Fiscal, Dr. Nicolás CZIZIK, a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal Federal, dictaminó que corresponde el rechazo del planteo de la defensa, al sostener que la cuestión introducida se encuentra resuelta por la doctrina plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal fijada en el Acuerdo N° 10/2025 – Plenario N° 17, "PASTENE, JOSÉ LUIS VÍCTOR S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", de aplicación obligatoria conforme lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.050, la cual establece que el valor de la unidad fija debe determinarse al momento de la intimación al pago; en tal sentido, consideró que no corresponde reabrir el debate ni apartarse de dicho criterio en ausencia de un planteo de inconstitucionalidad y solicitó que se mantenga la multa en la suma oportunamente fijada.

VI. Que, previo a resolver la cuestión planteada, sobre el dictamen Ministerio Público Fiscal, se corrió traslado a la Defensa de APARICIO SEGOVIA, la cual, con fecha 13/02/2026, ratificó en todos sus términos el planteo oportunamente introducido, manifestando que el dictamen fiscal no lograba conmover los fundamentos expuestos, a los que se remitió íntegramente.

Asimismo, sostuvo que, aún frente a la doctrina plenaria invocada, corresponde efectuar un análisis del caso concreto a fin de evitar resultados contrarios a los principios constitucionales de legalidad, igualdad, culpabilidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa, invocando asimismo el principio pro homine, y destacando la situación de vulnerabilidad de su asistida.

En consecuencia, reiteró su solicitud de que la multa sea recalculada conforme al valor vigente al momento de la comisión de los hechos.

VII. Que, ahora bien, abocada la suscripta a resolver sobre el pedido de modificación del momento temporal a partir del cual debería establecerse el valor de la unidad fija a los fines de cuantificar la multa impuesta en la sentencia, en primer lugar, cabe destacar que dicha cuestión ha sido



expresamente resuelta por la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del Acuerdo N° 10/2025 – Plenario N° 17, "PASTENE, JOSÉ LUIS VÍCTOR S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", en el cual se estableció como doctrina plenaria que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos —a los fines de determinar el importe nominal de la multa impuesta en unidades fijas— es el de la intimación al pago.

En ese orden, el artículo 10 de la ley 24.050 dispone que la interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria resulta de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal.

Al respecto, frente a la ausencia de un planteo de inconstitucionalidad respecto de dicha norma o de la doctrina plenaria invocada, este Tribunal se encuentra obligado a aplicar el criterio allí establecido.

No obstante, aun cuando los argumentos introducidos por el letrado Defensor se sustentan en principios de raigambre constitucional tales como la legalidad, la irretroactividad de la ley penal más gravosa, la igualdad y la culpabilidad, lo cierto es que tales planteos han sido objeto de tratamiento en el precedente citado, sin que en el caso concreto se adviertan circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de la doctrina obligatoria allí fijada.

Con todo, admitir la pretensión de la defensa importaría reabrir una discusión ya zanjada por el órgano encargado de unificar la interpretación de la ley, en contradicción con el régimen legal vigente y en desmedro de la seguridad jurídica.

En tales condiciones, corresponde rechazar el planteo introducido y mantener el monto de la multa conforme fuera oportunamente determinado, esto



es, de acuerdo al valor vigente al momento de la intimación al pago, el 26/12/25.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, para el caso en que la condenada no cumpla con el pago de la multa en el tiempo y en la forma establecidos en la correspondiente intimación, el Tribunal se encuentra facultado para ajustar su actuación a las previsiones del artículo 21 del Código Penal - que prevé una serie de posibilidades para procurar su satisfacción.

Por todo ello y, de conformidad fiscal,

RESUELVO:

RECHAZAR la solicitud de modificación del valor de la multa impuesta formulada por la defensa de Maribel Silvia APARICIO SEGOVIA y, en consecuencia, **MANTENER** el monto fijado en la suma de pesos cinco millones cuatrocientos mil (\$5.400.000), conforme al valor vigente al momento de la intimación al pago.

Regístrese, notifíquese.

**FDO: DRA. SABRINA NAMER -JUEZA DE CÁMARA-. ANTE MÍ:
DRA. MARÍA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY -SECRETARIA-.**



En igual fecha, se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.-

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#40842211#496902158#20260409114939775